

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

NUM. 136.

Real orden de 31 de Diciembre del año anterior, concediendo la subvención de 10.000 reales al pueblo de Carbajales de Alba, para la construcción de una casa escuela de niños de ambos sexos.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento me comunicó con fecha 31 de Diciembre del año anterior la Real orden que sigue: «En vista del expediente instruido al efecto, teniendo en cuenta la Real orden de 24 de Julio de 1856, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder al pueblo de Carbajales de Alba, en esa provincia, para la construcción de una casa escuela de niños y de niñas con habitación para los maestros, la subvención de 10.000 reales vellón con cargo al capítulo 17, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio.»

La que he dispuesto publicar en este

periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1856

Zamora 1.º de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

Agricultura.—Cria caballar.

NUM. 137.

Patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de Villanueva de Azoague, á favor de D. Gregorio Gago Roperuelos.

Teniendo en consideración que Don Gregorio Gago Roperuelos, vecino de Benavente, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones: usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Gregorio Gago Roperuelos para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villanueva de Azoague, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, sin perjuicio de verificarlo con las reseñas de los garañones, reconocida que sea su utilidad.

Zamora 26 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Señas de los sementales.

Caballo llamado Moro, negro lavado,

estrella pequeña, lunares en el dorso, y tres pequeños en el anca izquierda, calzado bajo y festoneado del pié izquierdo, cinco años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro, castellano.

Otro llamado Sultan, castaño oscuro, rodado, calzoneado, y bebe en piel de lobo, cabos negros, estrella, arañado del pié izquierdo, ocho años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, de raza andaluza.

Agricultura, Industria y Comercio.

FERIAS Y MERCADOS.

NUM. 138.

Autorizando al pueblo de Torrefrades para celebrar una feria anual el día 16 de Agosto, y un mercado el 15 de cada mes

D. Félix María Travado, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que con esta fecha y á su instancia autorizo al distrito municipal de Torrefrades para que celebre una feria el día 16 de Agosto en cada un año, y un mercado el 15 de cada mes, fijando los sitios en que lo han solicitado, y después de haber llenado en el expediente instruido al efecto todas las formalidades que exigen las disposiciones vigentes.

Lo que publico en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Zamora 28 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Seccion de Orden público.

NEGOCIADO 2.º

NUM. 139.

Real orden aclaratoria del art. 26 del Real decreto orgánico de teatros vigente.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto orgánico de teatros vigente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolución y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta:

1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las personas que unos ú otros designen.

2.º Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada.

Y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado mili-

ce el derecho del asiento de primer orden que la ley concede el autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representación.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La que he acordado insertar en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad y surta los efectos correspondientes.

Zamora 25 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

NUM. 140.

Previendo la captura de Francisco Escobar, fugado de la cárcel de Brihuega.

Habiéndose fugado de la cárcel de Brihuega en la noche del 22 del actual, el criminal Francisco Escobar (a) el Roque, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad que practiquen diligencias para su captura; y verificada que sea lo remitan con las seguridades debidas á disposición de mi autoridad.

Zamora 27 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Señas de Francisco Escobar (a) el Roque.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba muy poca, nariz regular, en la mano derecha tres grietas. Viste pantalón de Mahon con rayas negras, y elástica de bayeta amarilla.

NUM. 141.

Anunciando que en el Gobierno de provincia se halla depositado un caballo y varios efectos que se suponen robados.

Por disposición de este Gobierno de provincia se halla depositado un caballo y varios efectos de monturas y demás que á continuación se reseñan, aprehendidos á Domingo Rubio Huerta, natural de Ciruelos, en la provincia de Toledo, y encausado criminalmente en el Juzgado de Ocaña por robo en despoblado la madrugada del 2 de Enero último en término de Huerta de Valdecarabanos, á Canuto

Fernandez, vecino de Quintanar de la Orden.

De acuerdo con el espresado Juzgado de Ocaña, he dispuesto la publicación del presente anuncio, para que las personas á quienes hayan faltado el referido caballo y efectos que se suponen robados, puedan hacer la reclamación oportuna en este Gobierno de provincia, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del mismo, pues en otro caso se acordará lo procedente.

Zamora 28 de Abril de 1862.

Félix María Travado.

Señas del encausado Domingo Rubio Huerta.

Edad como de 36 años; estatura como la marca, fornido de cuerpo, ancho de espaldas, cara llena y ancha, algo violento, moreno, con una cicatriz redonda debajo de un ojo, y una berruga bastante visible en el labio superior, y cerrado de barba.

Señas del caballo y efectos que le han sido aprehendidos.

Un caballo capon, cerrado, de siete cuartas menos un dedo, castaño oscuro, estrellado hasta el hocico, calzado de la mano izquierda y de ambos pies, con lunar blanco en el labio superior, corto de crines.

Efectos.

Una manta de sobre aparejo, con rayas blancas y azules; un cobertor rayado; una saca de lana blanca; una cincha; una jarma con tabarre; unos lomillos; un retal de manta vieja; tres caparazones de jerga, viejos; un sudador; una brida; una alforja, y dentro de ella una chaqueta de panilla negra, usada; una fiambra de madera; una bota de llevar vino; un tintero de asta y una escopeta de media caja, con guarda-piston.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Santander al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorización que solicitó para

procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedía á su solicitud le facilitase el Alcalde certificación literal de todas las diligencias que constituían el expediente administrativo de que procedían las costas referidas.

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oído lo cual por D. José de Arce dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificación, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal.

Que admitida la competente información, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias espresadas en la denuncia.

Que despues de nuevas escitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseerse en el asunto, por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorización competente, por considerarlo comprendido en el art. 301 del Código.

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificación que se le pedía, siendo por otra parte disculpable su proceder, porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su petición; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden espedita en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso analogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio ó impidiera la presentación ó el curso de una solicitud.

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificación que se le pedía, puesto que manifestó verbalmente al interesado en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolución del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce.

2.º Que teniendo por objeto D. José

de Arce reclamar contra la exacción de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la petición de Arce, sino para facilitarle certificación literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspección del Gobernador, podia contener documentos, informes ó otros datos reservados, cuya consideración basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 27 de Abril.)

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzacapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliación á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dierran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque, á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos.

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á petición del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes.

Que una vez desposeídos de los pastos, los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del

Duque en el concepto de *baldiage*, cuya pelicion fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolución del negocio á los Alcaldes por ser puramente admistrativo

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 303 del Código penal.

Que el Gobernador dispuso oír á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habían estado muy léjos de impedir los efectos del fallo ejecutorio de la Audiencia, antes bien lo acataban con el respeto debido.

Que se habían concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de *baldiage*, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, segun se demuestra por el mismo juicio de conciliación, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo en 23 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos mas, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre.

Que el Gobernador, aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia y confirman las esplicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de *baldiage*, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 303 del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca

al Juez de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á Don Francisco Ibarra Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta: Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustraccion de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicara un reconocimiento de terreno.

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia escusado de practicar la comision el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser dia de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones.

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueren culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias.

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida.

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dió providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia.

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal,

dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial.

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pudiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba intimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia.

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior garárquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anteriormente citada, segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitado para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior, en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando corresponder el conocimiento de esta causa al Juez de Ateca, mandando se le remitan unas y otras actuaciones, y condenando en las costas originadas por esta competencia al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Ateca acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martínez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba.

Resultando que en la noche del 27 de Octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y de dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndosele incorporado despues dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del inmediato lugar de Ibdes que habian ido á Jaraba con motivo de la funcion, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que léjos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompuestos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecucion sacando un puñal que le fué arrancado de las manos.

Resultando que terminado el alboroto por la intervencion de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ibdes, varios de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo, llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus amenazas, cuando en la mañana siguiente se trató de arrestarlo.

Resultando que con este motivo se formó por la jurisdiccion ordinaria la correspondiente causa, y habiéndose comprendido en ella, entre otros, á Ignacio Jarabo Martínez, soldado del batallon provincial de Calatayud, el Juzgado de la Capitanía general de Aragon reclamó que respecto de dicho procesado se inhibiese el Juez de primera instancia de Ateca, quien se negó á esta solicitud originándose la presente competencia.

Resultando que la Autoridad militar se funda en que el hecho por parte de Ignacio Jarabo no pasó los límites de una inobediencia, y que esta, lo mismo que la resistencia á las intimaciones de la Autoridad, constituyen solamente desobediencia y no desacato segun las dispo-

siones del cap. 5.º, lit. 8.º, libro 2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo que existiera desacato, no se pierda por este delito el fuero militar, en atención á que las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, están derogadas por la 21, lit. 4.º, libro 6.º del mismo Código, posterior en fecha á aquellas, y que la Real orden de 8 de Abril de 1831 no alteró dicha ley 21, y en todo caso estaría derogada á su vez por la Real orden de 8 de Julio de 1832. Y resultando que el Juez ordinario alega en apoyo de su jurisdicción que el delito por que se persigue á Jarabo es el de desacato á la justicia, y que este produce desafuero con arreglo á la citada Real orden del año de 1831, que renovó la observancia de las leyes 3.ª y 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación; y á lo resuelto en varias decisiones de este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que el delito que se persigue en esta causa contra el soldado Ignacio Jarabo fué calificado desde las primeras diligencias de resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y que en tal concepto, sin prejuzgar nada sobre su perpetración, produce desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por la ley 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y por la Real orden de 8 de Abril de 1831, derogatoria de otras disposiciones.

Considerando que es en todo conforme á la ley y Real orden citadas la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada por este Tribunal Supremo, único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcedentes como la actual, causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administración de justicia.

Y considerando que por iguales razones se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, y en el que motivó la sentencia publicada en 13 de Setiembre de 1860, en competencia con el Juez de primera instancia de Sarriena, que en lo sucesivo se atemperase en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre ellas las de 19 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1859, relativas á las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y se condena al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja en las costas originadas por esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias

certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

CONSEJO PROVINCIAL

DE

ZAMORA.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaría de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Rs. Cents

El de la ración de pan, en...	88
El de la fanega de cebada, en	36.62
El de la arropa de paja, en...	2.18
El de la de yerba, en	2.81
El de la libra de aceite, en...	4.21
El de la arropa de leña, en ..	1.14
El de la de carbon, en.....	4.54

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 30 de Abril de 1862.

El Gobernador, Presidente:
Felix Maria Traxado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

HIPOTECAS.

Concediendo nuevo plazo para la presentación de escrituras en el Registro de Hipotecas.

Deseosa la Direccion general de Contribuciones de evitar hasta el último extremo los medios coercitivos para que la facultan las instrucciones contra los contribuyentes del impuesto hipotecario que, á pesar de las diferentes prórogas, no han presentado al registro los documen-

tos que segun la legislación vigente deben hallarse adornados de aquella circunstancia, con fecha 25 de Abril anterior, ha acordado conceder un nuevo plazo de veinte dias, que empezarán á contarse desde el 4 del actual, para la presentación de aquellos con suspensión de multa, siempre que dentro de este término soliciten de dicho Centro directivo su condonacion por conducto de esta oficina.

En su virtud, y siendo muchos los contribuyentes del impuesto que por diferentes circunstancias han dejado de cumplir las disposiciones legales del ramo por lo que hace á la presentación de documentos al registro, esta Administración les escita á fin de que se aprovechen de la nueva próroga, toda vez que cualquiera reclamación que se entable despues de transcurrida, no podrá menos de denegarse, máxime cuando no es posible fundarla en razones atendibles para la superioridad, que en su obsequio ha concedido diferentes plazos en el transcurso de un año, siendo uno de ellos 20 dias señalados por circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Febrero último.

Y con el fin de que á esta disposición se le dé la mayor publicidad posible, para que ningun individuo deje de aprovecharse de sus beneficios, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán hacerlo saber por los medios que crean mas convenientes, á los vecinos de sus respectivos distritos, dando cuenta á esta Administración de haberlo realizado para los fines oportunos.

Zamora 1.º de Mayo de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

Publicando los nombres de los profesores de instruccion primaria que han establecido Escuelas de noche y domingo para la enseñanza de adultos.

RELACION de las Escuelas de noche y de domingo que han establecido los Maestros de los pueblos que á continuación se espresan, y á quienes se hace estensivo el voto de gracias dado por este Rectorado en la circular de 23 de Noviembre último por el celo que despliegan en los progresos de la enseñanza.

Provincia de Salamanca.

D. Andrés Gonzalez, de Segoviela
D. Juan Francisco Garcia, de Florida de Liébana.

D. Evaristo Benavides, de Albráz.
D. Eugenio Garcia, de la Rinconada.
D. Leon Casado, de Almendra.
D. Gerónimo Sanchez, de Villaseco de los Gamitos.

D. Valeriano Gonzalez, de Espeja.
D. Cayetano Almeida Montero, de Bocacara.

Salamanca 30 de Abril de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de varias latas de pino en el pueblo de Brime y Sog.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia;

Hago saber: Que el día 11 de Mayo próximo tendrá lugar en el pueblo de Brime y Sog, bajo el tipo de 88 reales, la venta en pública subasta de varias latas de pino, depositadas en poder de Teodoro Bianco, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Zamora 28 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de 45 árboles en el pueblo de Prado.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia;

Hago saber: Que el día 11 de Mayo próximo tendrá lugar en el pueblo de Prado la venta en pública subasta de 44 chopos y un álamo del plantío de la Fuente de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Zamora 28 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de 7 álamos en Belver

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia;

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador, tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, en la villa de Belver de los Montes de once á doce de su mañana, la venta en pública subasta de 7 álamos blancos del plantío, bajo el tipo de 1.690 rs.

Zamora 28 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 12 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Oficina administración del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, en esta villa, la venta en pública subasta de un quilon de leñas de encina en la dehesa de Ceginas, á la raya de Santa Colomba, de cabida de 18 fanegas de terreno sobre poco mas ó menos, siendo las principales condiciones que se han de cortar y descepar 1.222 encinas, y poder 1.150, y que no se admitirá postara que no cubra la cantidad de 20.500 rs.

Benavente 30 de Abril de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.